



MH-DGA-RES-1332-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las doce horas cuarenta y ocho minutos del veinte de agosto dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368** por la presunta infracción establecida en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, sancionable de conformidad con el numeral 36 inciso d) sub inciso ii de esa misma Ley y en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de su reglamento, lo anterior referente al decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706** de fecha 09 de setiembre 2020.

RESULTANDO

I. Que mediante informe de la Policía de Control Fiscal número PCF-INF-3085-2020 de fecha 13 de setiembre 2020, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-0129-2715-2020, remitido a esta Dirección General, por la Aduana La Anexión en fecha 09 de enero 2024, mediante oficio MH-DGA-AANX-GER-OF-0008-2024 se informa acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de 8.940 (ocho mil novecientos cuarenta) unidades de cigarrillos. (Folios 19 al 25)

II. En atención al informe PCF-INF-3085-2020 de fecha 13 de setiembre 2020, funcionarios de la Policía de Control Fiscal, ante llamada efectuada por parte de la Fuerza Pública de la Delegación de Santa Cruz de Guanacaste se apersonaron a dicha delegación, donde realizaron verificación de la mercancía tipo cigarros, donde figura como dueño Ángel Castro Gutiérrez, cédula de identidad N°7-0114-0368. (Folios del 19 al 25).

III. A través de oficio número MH-DGA-AANX-GER-OF-0008-2024 de fecha 09 de enero 2024, la Aduana La Anexión, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número ANEX-DN-0039-2020 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-3085-2020 de fecha 13 de setiembre 2020 anteriormente citado. (Folio 53)

V. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I. Régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas); 13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

II. Sobre la imposición de sanciones administrativas y tributarias: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda y en el presente procedimiento sancionatorio el numeral 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) en relación con los artículos 13, 14 y 15 de esa Ley, establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente.

III. Sobre la competencia en el transcurso del tiempo: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del RECAUCA IV.

IV. Objeto de la litis: Dictar Acto de Inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706.

IV. Análisis del caso: En fecha 09 de setiembre 2020, los oficiales de la Policía de Control Fiscal en cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan Operativo número PCF-DO-PO-1666-2020, realizan la inspección correspondiente en la delegación de la Fuerza Pública en Santa Cruz de Guanacaste, propiamente en la provincia de Guanacaste, Santa Cruz, en la Delegación Policial, donde se realizó el decomiso de cigarrillos ocho mil novecientos cuarenta (8.940).

Que mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706 de fecha 09 de



setiembre 2020 la Policía de Control Fiscal¹ decomisó al señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad N°7-0114-0368, 8.940 (ocho mil novecientos cuarenta) unidades de cigarrillos que se describen a continuación:

Cuadro Uno

Detalle Mercancías Decomisadas

Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706

Cantidad unidades	Descripción
8400	Unidades de cigarros, marca Seneca, tipo Premium duro, hecho en Canadá, con filtro, ingredientes tabaco y aromatizantes.
540	Unidades de cigarros, marca Seneca tipo Premium suave, hecho en Canadá, con filtro, ingredientes tabaco y aromatizantes.
Total de Unidades: 8.940	

La mercancía decomisada fue llevada al Depositario Aduanero ALPHA, código N°A-222 registrada con movimiento de inventario N°16452-2020.

De importancia para el presente asunto, tenemos que, el criterio técnico **ANEX-DT-084-2022** de fecha 09 de noviembre 2022, estima el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por **USD\$521,65 (quinientos veintiún dólares con 65/100)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡601,59 (seiscientos un colones con 59/100) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 09 de setiembre 2020, el cual representa la suma de **₡313.803,77 (trescientos trece mil ochocientos tres colones con 77/100)**.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una **supuesta** violación a lo dispuesto en el numeral **13** de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud al momento de la intervención por parte de la Policía de Control Fiscal, se procede por medio del presente acto, a la apertura

¹ Artículo 3°-**La Dirección de la Policía de Control Fiscal**. La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N° 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley N° 7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.



del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor Ángel Castro Gutiérrez, cédula de identidad N°7-0114-0368, tenemos que refiere al incumplimiento de lo establecido en el numeral **13** de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, mismo que establece la prohibición de *“importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente”*, debido a que en el informe de la PCF se indica que:

“(…) de acuerdo a los hechos descritos en el presente informe y consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 50100 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 12706, ambas de esta policía de se tiene por establecido que el señor Ángel Castro Gutiérrez cédula de identidad costarricense 70114036, transportaba la mercancía decomisada y descrita en el cuadro 01 del presente informe, en el interior del vehículo, y se debe tomar en consideración que el lugar donde se realizó dicha intervención y posterior el traslado a la delegación Policial del mismo lugar, es en cercanías de la frontera con Nicaragua razón por lo cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo en control aduanero, acción que se tipifica como una Infracción Tributaria Aduanera, (...)”

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°9028 de repetida cita, se creó la **Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud**, misma que tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Dicha ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N°8655, de 17 de julio 2008, con el objeto de controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia, así como la exposición al humo de este.

Por ello, el artículo 13 de la citada ley establece prohibición de la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de



tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la intervención y revisión, el señor Ángel Castro Gutiérrez, cédula de identidad N°7-0114-0368, presuntamente se encontraba distribuyendo productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, por cuanto el encargado no aportó documentación alguna que demostrara la legitimidad de dichas compras, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Debido a lo descrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 33 de la Ley N°9028, en relación con los numerales 38, 45 del Reglamento de dicha Ley y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal N° 35940-H², que faculta a la Dirección General de Aduanas o a la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso; se procedió con el comiso de las mercancías antes indicadas, de acuerdo con el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706 de fecha 09 de setiembre 2020. Cabe resaltar lo indicado en el numeral 38 del Reglamento a la Ley N°9028 de repetida cita:

“Cuando la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal constate que, en las instalaciones de venta de productos de tabaco o los vehículos de distribución, existen productos que no hayan pagado los derechos o impuestos aduaneros correspondientes, en forma total o parcialmente, procederá al decomiso preventivo de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley General de Aduanas, sus reformas y normas conexas o en el Código Penal. (...)” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del administrado, a lo regulado en el artículo 13 de la Ley N°9028, el cual

² Artículo 3º-**La Dirección de la Policía de Control Fiscal.** La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N° 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley N° 7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.

La cual tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, teniendo como funciones las siguientes:

l. Decomisar y/o secuestrar preventivamente mercancías, documentos, vehículos, unidades de transporte, embarcaciones, aeronaves y otros, objeto del delito o infracción tributaria.



establece:

“(…) Capítulo VI. Producción ilegal y comercio ilícito de los productos de tabaco.

ARTÍCULO 13. – Obligación de trámites aduaneros

*Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, **respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.***

Se autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado (...)” (El resaltado no es parte del original)

Sobre esta misma línea, indica el artículo **36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud:**

“(…) ARTÍCULO 36. – Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

(…)

d) Con multa de diez salarios base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(…)

ii. – A quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco o las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud, para el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos (...)” (El resaltado no es parte del original) (el resaltado no es del original)

Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de rito, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2. – La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.



Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo. La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del 01 de octubre 2019, establece que el Salario Base que se debe aplicar a partir del 01 de enero 2018, es de **₡446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100)**. Por lo que de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo **36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud,** y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 13 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a diez salarios base, que ascendería a la suma de **₡4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, N°37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP, *“la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores”,* por lo que en atención a esa disposición, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad N°7-0114-0368, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se



encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional:

"(...) la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandi los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propio de los delitos (...)" (Voto N°08193-2000 del 13 de setiembre 2000)

Así pues, los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales. Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del Administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del Administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos



en el inicio del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

Entonces, dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13 de setiembre 2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito.

VI. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.



Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, siendo esta última una apreciación sobre si el administrado, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención. De ahí que, no es objeto de análisis en el presente acto.

En los casos de decomisos de mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, el cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que:

“se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco” (El resaltado no es parte del texto original)

Sobre esta misma línea, el numeral 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente, asimismo, **la sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N°9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas.**

-Sujeto Activo:

La Ley N° 9028 establece en su artículo 13 una obligación, y su incumplimiento se sancionará con multa de diez (10) salarios base teniendo la obligación el encartado de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, por lo que dichas personas físicas y/o jurídicas serán los sujetos sobre los cuales



recaerán las normas contenidas en dicha Ley conforme a lo establecido en el 36 inciso d) sub inciso ii de dicho cuerpo legal.

Así las cosas, el señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral antes detallado.

-Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de diez (10) salarios base a personas físicas o jurídicas que incumplan lo establecido en el numeral **13** de la la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), que establece la obligación de efectuar trámites aduaneros pertinentes, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Entonces existe una prohibición:

- Realizar los trámites aduaneros correspondientes conforme a lo legalmente establecido, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Entonces, el administrado que desee comercializar tabaco, previamente debe cumplir con todos los trámites aduaneros correspondientes, entraña dicha obligación, el que se debe cumplir conforme a lo establecido en la Ley N°9028.

La conducta por parte del señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368**, se presume indiferente ante sus deberes, al presuntamente comercializar tabaco según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía, misma que no contaba con los tramites y la documentación legalmente establecida, poniendo deliberadamente en riesgo la salud pública.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado comprobante que demostrase de forma idónea la forma y lugar en que se adquirió la mercancía de cita previa, como sujeto pasivo obligado al



cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del Deber de Cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios.

Lo anteriormente asentado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en en el numeral **13** de la la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), que establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Sobre esta misma línea, cabe resaltar que en el cumplimiento de los trámites aduaneros correspondientes existen trámites que deben realizarse de manera previa a la importación o comercialización, debido a que **existen elementos de la Declaración Aduanera que no pueden corregirse o enmendarse.**

El artículo 53 de la Ley General de Aduanas (LGA) en concordancia con el artículo 45 del CAUCA IV, dispone que la obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio nacional aduanero. Siendo que las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible. Por este motivo, el artículo 321 del RECAUCA IV exige que las declaraciones de mercancías deben sustentarse en las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones.

Lo anterior, por cuanto el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de su potestad del control aduanero, debe regular el ingreso y/o salida de mercancías prohibidas, las cuales atentan contra la salud humana, animal, vegetal y el ambiente, **exigiendo el cumplimiento de los respectivos registros sanitarios y notas técnicas vigentes.** Función que está legalmente establecida en el artículo 9 inciso f) de la LGA, que establece:

“Las funciones del Servicio Nacional de Aduanas serán: ...f) Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y



mercancías.”

Esta función del Servicio Nacional de Aduanas se cumple a través del instrumento denominado **Nota Técnica**.

Por lo que previo a destinar un producto de consumo como lo es el tabaco al régimen aduanero de importación, el mismo debe contar con todos los requisitos no arancelarios, mismos que son de cumplimiento obligatorio y el Agente Aduanero responsable de la tramitación de la importación definitiva de los productos que nos ocupan, por lo que se debe tener tanto el registro sanitario como el formulario de autorización de desalmacenaje o nota técnica que ampare cada una de las mercancías, cuando transmite se el Documento Único Aduanero (DUA) de Importación Definitiva al Sistema Informático TICA, aunado a todos los trámites aduaneros correspondientes que amparen la legitimidad de los productos que fueron ingresados al país y que están siendo comercializados, que para el procedimiento que nos ocupa no hay documento alguno que pueda comprobar el cumplimiento a cabalidad de todo lo supra indicado.

Note el administrado el riesgo que su actuación pudo haber generado para la salud humana, puesto que, de no haber sido por el control efectuado por la Policía de Control Fiscal, mediante el que se determinó el hallazgo de referencia, las mercancías pudieron ser despachadas a consumo sin el cumplimiento de las medidas no arancelarias; por lo cual dicha mercancía no estaba sujeta a verificación documental, física, o ambas por parte de un funcionario de la Aduana de Jurisdicción.

Lo anterior, es confirmado por el Tribunal Aduanero Nacional, el cual mediante la sentencia N°224-2022 de las nueve horas con veintiún minutos del primero de setiembre de dos mil veintidós señala:

*“...Consecuentemente, del análisis efectuado tanto a la solicitud planteada por el importador, como las probanzas aportadas al expediente, **puede constatar este Tribunal que lleva razón el A Quo al denegar la corrección formulada por el importador, decisión que se ajusta a derecho** y las probanzas incorporadas tanto por la agencia de aduanas y el importador para sustentar la liberación de las mercancías. Lo anterior, por cuanto el Servicio Nacional de Aduanas, como controlador del tráfico internacional de mercancías, está llamado a cumplir una serie de fines superiores, entre los que se destaca, contribuir con la protección para la salud humana o animal o para la preservación de los vegetales, **exigiendo el cumplimiento de los respectivos registros sanitarios y notas técnicas vigentes.**”*



Es así, que debe de recordarse el riesgo que su actuación pudo haber generado para la salud humana, puesto que de no haber sido por el control efectuado en el que se determinó el hallazgo de referencia, las mercancías pudieron ser despachadas a consumo, sin el cumplimiento de tales medidas no arancelarias, en razón de lo cual, no es procedente lo solicitado, sino que debe la Aduana proceder conforme con legislación especial, que regula el no cumplimiento de este tipo de medidas no arancelarias.

En consecuencia, este Colegiado considera que la resolución atiende las reglas de la sana crítica racional para valorar y aplicar las pruebas allegadas al expediente, todo ello en respeto de la normativa que regula la rectificación de las declaraciones aduaneras siendo estos los artículos 90 de la Ley General de Aduanas, y la carga de la prueba entre otros los artículos 27, 196 c), 201 de la Ley General de Aduanas, 523 y 524 del Reglamento a ésta Ley, y en igual sentido en los artículos 140 a 143 del Código Tributario; y los artículos 221, 293 a 295, 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, porque el importador demostró el error incurrido en el presente despacho aduanero, y presenta el nuevo Formulario de Autorización de Desalmacenaje (que no resulta aplicable dado la fecha de emisión y la aceptación del DUA), resultando en consecuencia un incumplimiento de los requisitos de los cuales debía disponer con anterioridad a la importación realizada. En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de alzada confirmando la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente resolución, en lo que a este punto en discusión se refiere...” (La negrita y el subrayado no es del original).

Así las cosas, la actuación del señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido en el numeral **13** de la la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

Con respecto a lo anterior, y al establecer el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana La Anexión con número de oficio **ANEX-DT-084-2022 de fecha 09 de noviembre 2022**, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a 8.940 (ocho mil novecientos cuarenta) unidades de cigarrillos, corresponde un valor aduanero de USD\$1.561,56 (mil quinientos sesenta y un dólares con 56/100), equivalente en moneda nacional al tipo de



cambio de venta por ₡601,59 (seiscientos un dólares con 59/100) según la fecha del decomiso preventivo, sea el día 09 de setiembre 2020, el cual representa en moneda nacional la suma de **₡939.422,50 (novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós colones con 50/100)**, determinándose que el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a USD\$1.561,56 (mil quinientos sesenta y un dólares con 56/100), no siendo esta una sanción mayor que la establecida en el numeral 36 inciso d) sub inciso ii.-) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), **teniendo entonces que aplicarse este último en el presente procedimiento:**

242 bis LGA (Valor aduanero)	Ley N°9028 (10 Salarios base)
₡939.422,50 (novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós colones con 50/100)	₡4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100)

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368** al que se le tenga como posible infractor de la conducta descrita. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros establecidos para la importación de los productos de tabaco y sus derivados, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que se tuvo por parte del supuesto infractor del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta tipificada en la Ley. Por



otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al Deber de Cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368**, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, ya que previo a destinar un producto de consumo humano como lo es el tabaco al régimen aduanero de importación, el mismo debe contar con todos los requisitos no arancelarios, mismos que son de cumplimiento obligatorio y el importador/auxiliar de la función pública, deben tener tanto el registro sanitario como el formulario de autorización de desalmacenaje o nota técnica que ampare cada una de las mercancías, cuando se transmite el DUA correspondiente de importación al Sistema Informático TICA, aunado a todos los trámites aduaneros pertinentes, que amparen la legitimidad de los productos que fueron ingresados al país y que están siendo comercializados, y en el presente caso no hay documento alguno que pueda comprobarlo.

VI. Análisis de antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

α-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra causa de justificación alguna, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

En relación a lo anterior, debemos concordar lo señalado en la Ley N°9028 de múltiple cita con el artículo 231 de la LGA, que textualmente señala.

“(…) Artículo 231.- Aplicación de sanciones. Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo la sanción de cierre de negocios, las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, la infracción administrativa tipificada en el artículo 238 de esta ley,



la sanción de reincidencia, así como la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera, cuyo conocimiento será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años, contados a partir de la comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la resolución o el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan, de conformidad con la normativa aduanera.
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 36) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022) (...)"

Que a su vez debe también debe concordarse con el numeral 231 bis del mismo cuerpo legal que tipifica lo siguiente.

"(...) Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.



(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria") (Así reformado por el artículo 2° numeral 37) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022) (...)" (el resaltado no es del original)

Partiendo de lo señalado en las normas antes transcritas, se desprende que la antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Teniendo para la especie que el Bien Jurídico tutelado es el resguardo de la Salud Pública al evitar que se introduzca al consumo de los ciudadanos mercancías de dudosa procedencia, así como, con una eventual violación de toda norma dictada con la finalidad de impedir el ingreso a territorio nacional de productos que presumiblemente pudiesen llegar a afectar la salud de potenciales consumidores.

Así las cosas, y en estricto apego a lo señalado en el numeral 231 bis de la LGA es que si bien es cierto existe la norma del artículo 242 bis del mismo cuerpo legal, para el procedimiento administrativo sancionatorio en proceso, se aplicara la sanción más gravosa como lo es la tipificada en el artículo 36 inciso d) punto ii) de la Ley N°9028; sea la sanción de diez (10) salarios base de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del 01 de octubre 2019, vigente al momento del hecho generador, sea el 09 de setiembre 2020, cuyo monto se ha detallado a lo largo de la presente resolución.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, el señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad N°7-0114-0368, presumiblemente internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, específicamente se puso en riesgo de forma presumible la Salud Pública, así como el control aduanero.

En virtud de lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N°9028, por lo que de ser demostrado el incumplimiento se sancionará con multa de diez (10) salarios base (el salario base es el equivalente a la base mensual de la clase de puesto llamado "oficinista 1" en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de **¢4.462.000,00 (cuatro**



millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (09 de setiembre 2020) que se encontraba fijado en la suma de **¢446.200,00** (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100).

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de productos de tabaco y sus derivados; vulnerando el bien jurídico tutelado que para el caso en trámite lo constituye la Salud Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los Principios Constitucionales del Debido Proceso y Defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección General en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, 5 piso. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 100-01-202-000010-0 del Banco Nacional de Costa Rica, IBAN CR 53015120210010000104, denominada "Ministerio de Salud Ley del Tabaco Multas", con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-DGA-DN-DPA-EXP-0024-2024). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección General de Aduanas, en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Ángel Castro Gutiérrez**, cédula de identidad **N°7-0114-0368**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.-) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, -Ley N°9028-, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706 de fecha 09 de setiembre 2020, lo que equivaldría al pago de una posible multa por la suma de **¢4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100) equivalente a diez (10) salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador, a saber el día 09 de setiembre 2020, fecha del decomiso efectuado, cuyo monto se encontraba determinado en la suma de **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100)** que rige a partir del 01 de enero 2020, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros para el internamiento a territorio nacional de los productos de tabaco y sus derivados, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **cinco días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 100-01-202-000010-0 del Banco Nacional de Costa Rica, IBAN CR 53015120210010000104, denominada "*Ministerio de Salud Ley del Tabaco Multas*" con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente MH-DGA-DN-DPA-EXP-0024-2024. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Información detallada de la cuenta

Nombre cuenta:

MINISTERIO DE SALUD LEY DEL TA

Cuenta:

100-01-202-000010-0

CR53015120210010000104

CUARTO: Informar al señor de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana**, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la *Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 de fecha 04 de diciembre del 2008*. **QUINTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-DN-DPA-EXP-0024-2024**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.** Al



señor Ángel Castro Gutiérrez, cédula de identidad N°7-0114-0368.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos

